

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por EDGAR ALEXANDER LUQUE TOVAR en contra de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT).

ANTECEDENTES

El señor EDGAR ALEXANDER LUQUE TOVAR, identificado con C.C. N° 79.575.488, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), para la protección de su derecho fundamental de **habeas data**, por los siguientes **HECHOS**:

Informó que el 18 de noviembre de 2021 le fue impuesto el foto comparendo No. 30632270, sobre el cual realizó el curso pedagógico y posteriormente realizó el pago el 13 de diciembre de 2021.

Posteriormente, el 6 de marzo de 2022 le fue impuesto otro foto comparendo, bajo el consecutivo No. 32799459 y del que también realizó el curso pedagógico y realizó el pago el 16 del mismo mes y año.

Manifestó que, a la fecha de presentación de la tutela, la información de los pagos no ha sido actualizada en la plataforma del SIMIT, por lo que, en su sentir se le ocasiona un perjuicio ya que vendió sus vehículos y no ha realizado el traspaso al comprador, razón por la cual, tuvo que incurrir en una sanción económica (01-fls. 1 y 22 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección al derecho fundamental de habeas data y, en consecuencia, se **ORDENE** a LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, ingresar la información correspondiente al pago y a cursos efectuados por infracciones de tránsito, en la plataforma SIMIT (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES

DE TRÁNSITO (SIMIT) y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

Posteriormente, mediante auto del 18 de mayo de 2022, se **VINCULÓ** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, a través de la Dra. DIANA LORENA ESPITIA SARMIENTO, en calidad de Coordinadora del Grupo Jurídico, señaló que es el administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, herramienta esencial que sirve a las autoridades de tránsito para reportar las infracciones.

Indicó que, de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito, la competencia de los procesos contravencionales recae en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho y el SIMIT publica de manera exacta los actos administrativos reportados por los organismos.

Expresó que, una vez fue verificado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante.

Precisó que, al verificar el estado de cuenta del actor, evidenció que no tiene multas pendientes de pago, pero presenta dos comparendos y que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no había realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante.

Por lo anterior, solicitó su exoneración de responsabilidad frente a la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el actor (05-ff. 2 a 5 pdf y Doc. 11).

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, señaló que por ser procedente la solicitud elevada por el actor, se generó el respectivo requerimiento al SIMIT quien procedió con la actualización respectiva, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://fcm.org.co/simit/#/home-public> (08-fl. 1 pdf).

Posteriormente, a través de memorial del 20 de mayo de 2022, la doctora MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de Directora de Representación Judicial, solicitó declarar la improcedencia de la tutela para discutir cobros de la administración, ya que el mecanismo principal está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, solicitó declarar improcedente el amparo dado que el accionante no agotó los requisitos para que la acción procediera como mecanismo subsidiario o transitorio.

Finalmente, señaló que no vulneró el derecho fundamental al habeas data ya que al consultar la plataforma del SIMIT evidenció que se encuentra actualizada la información respecto a los comparendos, por lo que solicitó declarar el hecho superado y negar el amparo solicitado, (10- fls. 3 a 12).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme el fundamento fáctico de la acción de tutela, consiste en determinar, si la accionada vulneró el derecho fundamental de habeas data del señor EDGAR ALEXANDER LUQUE TOVAR, al no actualizar la información correspondiente al pago de los comparendos No. 30632270 y No. 32799459 en la plataforma del SIMIT.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO AL HABEAS DATA

Con relación al derecho al habeas data, el cual se encuentra consagrado en el art. 15 de la Constitución Política, en sentencia T-238 de 2018, la H. Corte Constitucional señaló que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y corregir la

¹ Sentencia T-143 de 2019.

información que conste en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, la citada Corporación en sentencia T-414 de 1992, determinó frente al derecho a la protección de datos personales, que se encuentra ligado al derecho a la intimidad, pues solo el individuo está facultado para divulgar su información personal.

Ahora, no puede pasarse por alto que en principio el Congreso de la República, a través de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, reguló el derecho al habeas data pero de manera limitada, pues tan solo cobijó a la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. No obstante, el Legislativo a través de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de manera general estableció los principios a que están sujetos los datos en Colombia, entre los que se encuentran la veracidad de los registros, seguridad, confidencialidad, finalidad, entre otros.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se advierte que el actor acude a este mecanismo constitucional, para que sea garantizado su derecho fundamental al hábeas data, en razón a que, le fueron impuestos dos comparendos en diferentes fechas, de los cuales realizó el curso pedagógico y posteriormente el pago; sin embargo, en la plataforma SIMIT refleja cuenta pendiente de pago respecto de los comparendos, situación que lo afecta dado que al vender sus vehículos tuvo que acarrear una sanción económica por no efectuar el traspaso (01-fls. 1 a 3 pdf).

Por su parte, la accionada señaló que, si bien el actor no posee multas pendientes de pago registradas en el SIMIT, lo cierto es, que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante (05-fls. 2 a 5 pdf).

De otro lado, la Secretaría Distrital de Movilidad señaló que había enviado la orden al SIMIT para que actualizara la base de datos, quien procedió con la actualización respectiva (08-ff. 1 pdf).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, si bien la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, manifestó que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha procedido con la actualización de la información contravencional del señor EDGAR ALEXANDER LUQUE TOVAR; lo cierto es que, esta entidad al momento de contestar la vinculación efectuada por este Juzgado, indicó que fue solicitado ante el SIMIT la actualización correspondiente y allegó el link donde se puede verificar tal afirmación.

Por tal razón, este Despacho de manera oficiosa el 20 de mayo de 2022 consultó el enlace que señaló la Secretaría Distrital de Movilidad <https://fcm.org.co/simit/#/home-public>, para corroborar si se había actualizado la información que se encuentra en cabeza del accionante y

evidenció que, en efecto, a la fecha no tiene comparendos ni multas registradas en SIMIT (Doc. 09 pdf).

Por lo anterior, no es dable conceder el amparo al derecho fundamental del hábeas data invocado por el accionante, como quiera que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, en atención a que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), actualizó la plataforma y descargó de la cuenta asociada al señor EDGAR ALEXANDER LUQUE TOVAR, las ordenes de comparendos No. 30632270 y No. 32799459.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado por parte de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), se **exhortará** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo, se abstenga de desplegar conductas como las que conllevaron a la presentación de esta acción constitucional, pues está claro para el Juzgado, que la autoridad de tránsito, adelantó las acciones tendientes a actualizar la información contenida en el SIMIT, una vez el señor EDGAR ALEXANDER LUQUE TOVAR acudió a este mecanismo de defensa, reclamando la protección de su derecho fundamental.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ALEXANDER LUQUE TOVAR contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT), por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cff7d4a1aeec067044963a8f1fc9d7acbcc3fa1a18f47e8c21f58769ead
40b9**

Documento generado en 20/05/2022 04:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>